



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY AGUJA BRIÑEZ
DEMANDADO : NELSON ARBEY RODRÍGUEZ
RADICADO : 2019-00209

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

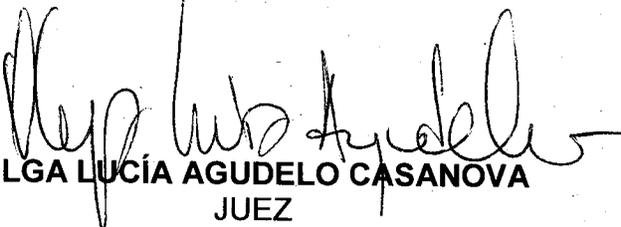
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 07 de junio de 2019, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$320.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>83</u> del <u>17</u> OCT 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY AGUJA BRÍÑEZ
DEMANDADO : NELSON ARBEY RODRÍGUEZ
RADICADO : 2019-00209

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agotadas todas la etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LUZ DARY AGUJA BRÍÑEZ en representación del niño NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ AGUJA, contra el señor NELSON ARBEY RODRÍGUEZ.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 07 de junio de 2019 (fl. 18), se libró la orden de apremio a cargo de NELSON ARBEY RODRÍGUEZ para que le pagara al niño NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ AGUJA los siguientes valores:

a). La suma de \$6.396.838,00, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde diciembre de 2016.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción (fls. 12 al 15), documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.